



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 107 -2011-MDL/GM

Expediente N° 008040-2007

Lince, 23 MAY 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 008040-2007 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña María Julia Velazco Luna, con domicilio ubicado en Av. Carlos Alayza y Roel N° 2371, Int. 102-A- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 29 de octubre del 2007, la administrada doña María Julia Velazco Luna, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 000901-2007-MDL/GDU, de fecha 04 de octubre del 2007, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial N° 622-2007-MDL-GDU;

Que, la administrada refiere que mediante Ley N° 29090- Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones que en el presente caso ampararían su solicitud, debido a que la citada norma establece que un administrado puede regularizar las licencias respectivas hasta el 31 de diciembre del 2008, dejando sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 622-2007-MDL-GDU;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 10 de octubre del 2007, y el recurso de apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 29 de octubre del 2007; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 000622-2007-MDL/GDU de fecha 15 de agosto de 2007, se dispuso la sanción no pecuniaria en la dirección ubicada en la Av. Carlos Alayza y Roel N° 2371, Int. 102-A- Distrito de Lince, por infracción municipal tipificada con código N° 10.19: "Por ejecutar obras de construcción en inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, sin contar con la autorización de la Junta de Propietarios", la misma que se encuentra incluida en el Régimen de Aplicación y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 075-MDL. Asimismo, se le notificó la precitada en el momento de la intervención, con el fin que presente los descargos respectivos, los mismos que la administrada no ha cumplido con presentar, de conformidad con el artículo 24° de la Ordenanza N° 075-MDL, por lo que se dispuso imponer la sanción no pecuniaria de demolición de la obra;

Que, según el Informe N° 127-MDL-GDU-JCCU-JRG de fecha 25 de julio de 2007, en Fojas 1, el fiscalizador efectuó inspección en la dirección ubicada en la Av. Carlos Alayza y Roel N° 2371, Int. 102-A- Distrito de Lince, verificándose la construcción de paredes de ladrillo confinado con columnas de amarre sobre la azotea ocupado una aérea de 29.61 m2, así como de haberse procedido a techar el ducto de ventilación ampliando el techo del segundo nivel en un área de 1.65 m2, lo que también incrementa el área a edificar en la azotea, la que no cuentan con autorización de la Junta de Propietarios, motivo por el cual se emitió la Notificación de Infracción N° 3591-2007 de fecha de 06 de junio 2007, bajo el código N° 10.19: "Por ejecutar obras de construcción en inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, sin contar con la autorización de la Junta de Propietarios", Régimen de Aplicación y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 075-MDL, siendo la sanción pecuniaria de 50% UIT;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 107 -2011-MDL/GM

Expediente N° 008040-2007

Lince, 23 MAY 2011

Que, según lo establecido en el artículo 3° de la de la Ordenanza N° 075-MDL, toda acción u omisión que importe la violación de normas administrativas, constituye infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el cuadro de infracciones administrativas, sin ser punibles en virtud a dicho régimen aquellas infracciones imputables a la Municipalidad. Asimismo, en el artículo 4° de dicha norma se precisa que la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales, personas jurídicas o cualquier forma de patrimonio autónomo o similar;

Que, de acuerdo al artículo 30° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece que "Las edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de obra después del 20 de julio de 1999, podrán ser regularizadas hasta el 31 de diciembre del 2008, avaladas por una declaración de parte y/o el autoavalúo, conforme al procedimiento que se establezca mediante Decreto Supremo". Por último, el mencionado párrafo concluye "(...)Todas aquellas edificaciones que no cumplen con las normas urbanísticas y de protección del patrimonio histórico, o que no se hayan regularizado al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo, serán materia de demolición, de conformidad con lo previsto en el artículo 93° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, según Memorando N° 075-2011-MDL-GDU de fecha 09 de febrero del 2011, la Gerencia de Desarrollo Urbano, informa que en la Base de Datos del Sistema de Trámite Documentario, así como en el Registro de Licencias de Obras no existe trámite alguno de licencia solicitada por doña María Julia Velazco Luna, respecto a la regularización de la obra del techado del pozo de luz de losa aligerada de 1.65 m2, que realizara en el segundo nivel sobre el pozo de luz, en el en la dirección ubicada en la Av. Carlos Alayza y Roel N° 2371, Int. 102-A- Distrito de Lince;

Que, finalmente, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 01. Por lo tanto, al no contar la administrada impugnante con la respectiva autorización y al no haber regularizado las edificaciones realizadas al vencimiento del plazo establecido en las normas que regulan sobre la materia, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta de acuerdo a lo establecido con código N° 10.19: *"Por ejecutar obras de construcción en inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, sin contar con la autorización de la Junta de Propietarios"*, establecido en el Régimen de Aplicación y Sanciones, aprobado por la Ordenanza N° 075-MDL, siendo la sanción pecuniaria de 50% UIT, por lo que se debe de desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha 29 de octubre del 2007;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: *"188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias"*;

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: *"188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 107-2011-MDL/GM
Expediente N° 008040-2007
Lince, 23 MAY 2011

se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 335-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de septiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña María Julia Velazco Luna, contra la Resolución Gerencial N° 000901-2007-MDL/GDU, de fecha 04 de octubre del 2007, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 622-2007-MDL-GDU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

